REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2008

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00169-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA con C.C. 17.108.393
D/do. OSCAR JOSÉ BOLÍVAR LIÑAN con C.C. 1.082.250.816
VÍCTOR ALFONSO BARROS GIRALDO con C.C. 1.082.992.704

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ISMAEL SARMIENTO MONCADA** contra **OSCAR JOSÉ BOLÍVAR LIÑAN** y **VÍCTOR ALFONSO BARROS GIRALDO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de abril de 2017. Mediante auto No. 1081 de fecha 27 de abril de 2017, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1082 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar deprecada, ordenando embargo y retención del salario devengado por los demandados.

La última actuación fue el 10 de julio de 2018, cuando la parte interesada retiró el oficio No. 1849 del 9 de julio de 2018.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 10 de julio de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **ISMAEL SARMIENTO MONCADA** contra **OSCAR JOSÉ BOLÍVAR LIÑAN** y **VÍCTOR ALFONSO BARROS GIRALDO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes respecto a OSCAR JOSÉ BOLIVAR LIÑAN, comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, mediante Oficios No. 0103 del 16 de enero de 2018 y No. 245 del 20 de enero de 2019, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta ISMAEL SARMIENTO MONCADA en contra de OSCAR JOSÉ BOLÍVAR LIÑAN y VÍCTOR ALFONSO BARROS GIRALDO, que cursa en el Despacho arriba indicado, con radicado 20170019600. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2d4a4b61204d60db650d19ba830b753314388c21828877e7a8637d4095c18f4
Documento generado en 09/09/2021 08:45:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2022

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00275-00
D/te. DORIS VELASCO MACA con C.C. 32.886.649
D/do. HEDY JHOFREDY PINO ANDRADE con C.C. 1.115.944.508

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **DORIS VELASCO MACA** contra **HEDY JHOFREDY PINO ANDRADE**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 21 de junio de 2017. Mediante auto No. 1622 de fecha 23 de junio de 2017, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 16 de enero de 2020, fecha en la cual se recibe oficio de la parte actora informando que al empleador del demandado le fue enviada solicitud para que realice entrega de citación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 16 de enero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **DORIS VELASCO MACA** contra **HEDY JHOFREDY PINO ANDRADE,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0caf6339937da21d71177ee6cfabff7bd64a5b3cf5fb7b4a7e8277dd60fa6a88
Documento generado en 09/09/2021 08:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te.: LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do.: RODRIGO ERAZO ASTUDILLO y Otra

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que RODRIGO ERAZO ASTUDILLO y PATRICIA MONTERO, fueron notificados por aviso, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1983

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- cesionario IVAN GONZALO GONZALEZ, identificado con cédula No. 1.061.708.942, en contra de RODRIGO ERAZO ASTUDILLO, identificado con cédula No. 10.544.964 y PATRICIA MONTERO, identificada con cédula No. 27.472.958.

SÍNTESIS PROCESAL:

LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, instauró demanda, en contra de RODRIGO ERAZO ASTUDILLO, identificado con cédula No. 10.544.964 y PATRICIA MONTERO, identificada con cédula No. 27.472.958, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, por auto No. 1746 del 11 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido, los señores RODRIGO ERAZO ASTUDILLO y PATRICIA MONTERO, fueron notificados del mandamiento de pago, por aviso. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado de la referida demanda, a la pasiva, NO se pronunció frente al líbelo, según informe secretarial.

Por auto No. 2496 del 17 de septiembre de 2019, el Despacho acepta la CESION DEL CREDITO a favor del cesionario, señor IVAN GONZALO GONZALEZ, identificado con cédula No. 1.061.708.942.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y lugar de cumplimiento de la obligación, (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1746 del 11 de julio de 2017, providencia proferida a favor de LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, quien cedió el crédito al señor IVAN GONZALO GONZALEZ, identificado con cédula No. 1.061.708.942, en contra de RODRIGO ERAZO ASTUDILLO, identificado con cédula No. 10.544.964 y PATRICIA MONTERO, identificada con cédula No. 27.472.958.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada RODRIGO ERAZO ASTUDILLO, identificado con cédula No. 10.544.964 y PATRICIA MONTERO, identificada con cédula No. 27.472.958, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($390.000.oo) M/CTE, a favor del cesionario, señor IVAN GONZALO GONZALEZ, identificado con cédula No. 1.061.708.942, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a257c93ec402e7f03d13f352a2aa875a2f0e96f97edf375f16c1d261a1932c65
Documento generado en 09/09/2021 08:53:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te.: LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do.: RODRIGO ERAZO ASTUDILLO y Otra

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez, que la apoderada de la parte demandante, requiere al juzgado para que se realicen los oficios y despachos comisorios objeto de la medida cautelar. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1984

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que el oficio y despacho comisorio se debe tramitar por la doctora LEIDY ADRIANA ANTE URREA, se le requerirá para que adelante los trámites correspondientes, a su cargo, a efectos de materializar las medidas cautelare decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la Dra. LEIDY ADRIANA ANTE URREA, para que se sirva retirar el oficio dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN conforme auto No. 1744 del 30 de agosto de 2021 y Despachos Comisorios que se libran en virtud del auto No. 1641 del 15 de agosto de 2018, a fin de que realice los trámites a su cargo, ante las entidades respectivas. Es exclusiva responsabilidad de la parte ejecutante, los trámites pendientes.

La Secretaría del despacho debe dejar en el expediente, oficios y despachos comisorios, para que la apoderada judicial los retire, pidiendo previamente una cita para comparecer a la sede física del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te.: LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do.: RODRIGO ERAZO ASTUDILLO y Otra

Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd07740ce15047c4640f6da2a92b4b192d8a857d25421baca6730d5dc1b95ac1
Documento generado en 09/09/2021 08:53:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2024

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00415-00
D/te. JHON ALEJANDRO DOMINGUEZ LOPEZ con C.C. 76.330.270
D/do. WILLIAN EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS con C.C. 12.960.733

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JHON ALEJANDRO DOMINGUEZ LOPEZ** contra **WILLIAN EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 08 de septiembre de 2017. Mediante auto No. 2381 de fecha 19 de septiembre de 2017, se inadmite la demanda y se conceden 5 días para que el demandante subsane. Subsanado, mediante auto No. 2425 de fecha 25 de septiembre de 2017, se libra mandamiento de pago y en auto No. 2426 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar deprecada, ordenando embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tuviera depositadas en entidades financieras.

La última actuación dentro del proceso fue el 22 de marzo de 2019, fecha en la cual se radica el oficio No. 561 expedido por este Despacho, en el cual se informa que tomó nota respecto del embargo de remanentes del proceso 2018-284.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(…)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 22 de marzo de 2019, por lo que descontando el tiempo de suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria en el año 2020, el proceso ha estado inactivo 2 años, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **JHON ALEJANDRO DOMINGUEZ LOPEZ** contra **WILLIAN EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
276a4fdbf1c85198121d9b65fb429002151020ab14ae2e217739bc676de8043c
Documento generado en 09/09/2021 08:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1908

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00484-00
D/te. BANCOLOMBIA (CEDENTE) – REINTEGRA SAS (CEISONARIO)
D/do. GABRIEL EDUARDO VELASCO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de actualizarla y determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL :				$	21.180.420,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 21.180.420,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-oct-2017	31-oct-2017	23	2,32	$	376.729,07
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	$	487.149,66
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	$	501.199,34
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	$	499.010,70
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	$	456.649,86
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	$	499.010,70
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	$	478.677,49
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	$	492.444,77
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$	474.441,41
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$	483.690,19
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$	481.501,55
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$	463.851,20
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$	474.935,62
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$	457.497,07
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	$	483.690,19
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	$	481.501,55

01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	$	426.997,27
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	$	479.312,90
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	$	457.497,07
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	$	474.935,62
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$	453.260,99
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$	468.369,69
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$	468.369,69
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$	453.260,99
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$	463.992,40
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	$	446.906,86
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	459.615,11
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	457.426,47
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	434.057,41
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	461.803,76
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	440.552,74
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	444.294,61
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	427.844,48
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	442.105,97
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	446.483,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	434.198,61
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	442.105,97
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	423.608,40
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	428.974,11
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	424.596,82
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	389.437,32
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	426.785,46
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	410.900,15
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	422.408,18
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	408.782,11
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	422.408,18
01-ago-2021	30-ago-2021	30	1,94	$	410.900,15
			Sub-Total	$	42.424.593,11
MAS EL VALOR INTERES DE PLAZO				$	1.158.636,00
MAS EL VALOR COSTAS				$	1.270.825,00
			TOTAL	$	44.854.054,11

SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE. ($44.854.054,11).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante (cesionario), los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00484-00
D/te. BANCOLOMBIA (CEDENTE) – REINTEGRA SAS (CEISONARIO)
D/do. GABRIEL EDUARDO VELASCO

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd14494cc35957b33962f7a3704ac951b53548e3e961a2e75dde632dd55d1bd3

Documento generado en 09/09/2021 08:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00484-00
D/te. BANCOLOMBIA (CEDENTE) – REINTEGRA SAS (CEISONARIO)
D/do. GABRIEL EDUARDO VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1998

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA, en favor de REINTEGRA SAS, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de GABRIEL EDUARDO VELASCO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito signado por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 93.396.585, quien actúa como Apoderado General de REINTEGRA SAS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá , identificada con NIT No. 900.355863-8, en calidad de CESIONARIO; y por JAIRO ANDRÉS CORTES QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.586.337, como Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA, identificado con NIT No. 890.903.938-8 como CEDENTE; el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a la sociedad REINTEGRA SAS con NIT. 900.355863-8, como cesionario.

Finalmente, se solicita el reconocimiento de personería adjetiva, para actuar como apoderado judicial a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, y en tal sentido se resolverá, por ser procedente, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, CAUCA

RESUELVE

1. ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCOLOMBIA, identificado con NIT No. 890.903.938-8, en favor de la sociedad REINTEGRA SAS con NIT. 900.355863-8.

2. RECONOCER a la sociedad REINTEGRA SAS con NIT. 900.355863-8, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES con CC. 59.833.122 y T.P. No. 111.300, como Apoderada Judicial del cesionario REINTEGRA SAS, en virtud de la ratificación establecida en el escrito de cesión para actuar en su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00484-00
D/te. BANCOLOMBIA (CEDENTE) – REINTEGRA SAS (CEISONARIO)
D/do. GABRIEL EDUARDO VELASCO

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ece6dac7470764f0930fc1c1153b3292664b90fcf5f8820df79edebdf5a977b
Documento generado en 09/09/2021 08:53:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2023

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Cancelación y Reposición de Titulo Valor No. 2017-00504-00
D/te. BANCO FINANDINA con Nit. 860.051.894-6
D/do. RAUL ALBERTO LUNA CARDONA con C.C. 10.300.975

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de Cancelación y Reposición de Título Valor adelantado por **BANCO FINANDINA** contra **RAUL ALBERTO LUNA CARDONA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 23 de octubre de 2017. Mediante auto No. 2859 de fecha 17 de noviembre de 2017, se admite la demanda y se ordena notificar y correr traslado de la misma a la parte demandante.

La última actuación dentro del proceso fue el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se notifica por estado el auto No. 276 del 10 de marzo de 2020, en el cual se designa curador ad lítem.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 11 de marzo de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda de la referencia, incoada por **BANCO FINANDINA** contra **RAUL ALBERTO LUNA CARDONA,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
087c9e00de76b8cd458796d28b77eba15d5ef5c872e1332af9c5ae4fde825603
Documento generado en 09/09/2021 08:45:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1951

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00549
DTE: BANCO FINANDINA SA
DDO: CAROLINA MUÑOZ ESPADA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: Reasume el poder el Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

[1] Valor total de la liquidación: $47.040.655,25.

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a584eb2966009978b18a7d914896fa64186fa0995a785f4bb2bf5001d4fe7497

Documento generado en 09/09/2021 08:53:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega certificación de notificación dirigida a la dirección de correo electrónico autorizada para notificar, sin embargo, en la certificación que aporta NO se evidencia que efectivamente se haya entregado la providencia a notificar y los anexos respectivos, como lo ordena la ley.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1999

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO.

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que NO se realizó conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

> "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".*

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente señalar a la apoderada demandante, que el acto de notificación debe cumplir con lo establecido en el artículo mencionado en precedencia, es decir enviando junto con la comunicación la providencia a notificar, la demanda y los anexos respectivos y aportando certificación que lo anterior fue efectivamente entregado. Sólo se aporta un acuse de recibo, pero no hay una constancia que dé cuenta de los documentos entregados.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a EDWIN ENRIQUE CAICEDO, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, enviando junto con la notificación, la providencia a notificar, la demanda y los anexos respectivos, allegando al Juzgado constancia de notificación, o medio que acredite **qué** documentos fueron enviados y entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34f65402b8d7a8fb60b7b4abc35884c1951817bc6950b7a62c217c9e7fcb8d0e
Documento generado en 09/09/2021 08:53:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2019

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00072-00
D/te. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO con C.C. 25.286.507
D/do. EDUARDO GOMEZ BOLAÑOS con C.C. 10.523.456

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO** contra **EDUARDO GOMEZ BOLAÑOS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 27 de febrero de 2018. Mediante auto No. 0372 de fecha 1° de marzo de 2018, se libra mandamiento de pago y en auto No. 0373 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La última actuación dentro del proceso fue el 31 de enero de 2020, fecha en la cual se retiró el oficio No. 1725 del 10 de diciembre de 2019, en el cual se comunicaba a PROCAL S.A.S. sobre medida cautelar decretada sobre los salarios devengados por el demandado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 31 de enero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** la demanda ejecutiva singular, incoada por **NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO** contra **EDUARDO GOMEZ BOLAÑOS,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e66dc810c9240f3bac5daacb3126eb48375b1958eac0f29efe43200342d6eaa4
Documento generado en 09/09/2021 08:45:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2021

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio No. 2018-00074-00
D/te. ELIGIA MARIA GALINDEZ con C.C. 25.271.271
D/do. OLGA LUCIA WILCHES con C.C. 25.283.105
FREDI ALBERTO MENESES MUÑOZ con C.C. 10.543.124

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Monitorio adelantado por **ELIGIA MARIA GALINDEZ** contra **OLGA LUCIA WILCHES** y **FREDI ALBERTO MENESES MUÑOZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 27 de febrero de 2018. Mediante auto No. 527 de fecha 2 de abril de 2018, se inadmite la demanda y se concede término para subsanar. Subsanada, se procede a proferir auto No. 652 del 19 de abril de 2018, en donde se requiere a la parte demandada para que en término de 10 días pague la totalidad de la obligación, o de lo contrario que exponga en la contestación las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La última actuación dentro del proceso fue el 29 de enero de 2020, fecha en la cual se notifica por estado el auto No. 090 del 28 de enero de 2020, en el cual se acepta la renuncia al poder conferido a estudiante de consultorio jurídico.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 29 de enero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda monitoria, incoada por **ELIGIA MARIA GALINDEZ** contra **OLGA LUCIA WILCHES** y **FREDI ALBERTO MENESES MUÑOZ,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c87c8783731f9012cf530e249d0f215a9f44958309bbf245ca183d808794d94
Documento generado en 09/09/2021 08:45:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2020

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión Intestada No. 2018-00276-00
S/te. BEATRIZ ASTUDILLO TORRES con C.C. 25.255.907
C/te. HERNAN EDGAR ASTUDILLO con C.C. 1.427.326

El despacho encuentra que la parte solicitante, no ha cumplido con la carga que le corresponde para continuar el trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte solicitante para que acredite las publicaciones del edicto que emplaza a los acreedores de la sociedad conyugal, tal como se dispuso en auto No. 1788 del 14 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8a12ad3fa84663ead0a867cc95d34cf26e139758e6ad06dd9df69ea0fa8dc1d
Documento generado en 09/09/2021 08:45:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00285-00
D/te. FADESCA, persona jurídica identificada con NIT No. 891502234-4
D/do. ELIZABETH ROSAS VARGAS Y OTRA.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega certificación de notificación dirigida a la dirección señalada en la demanda, sin embargo, en la certificación que aporta NO se evidencia que efectivamente se haya entregado la providencia a notificar y los anexos respectivos, como lo ordena la ley. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1988

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00285-00
D/te. FADESCA, persona jurídica identificada con NIT No. 891502234-4
D/do. ELIZABETH ROSAS VARGAS Y OTRA.

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que NO se realizó conforme lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es decir que junto con la comunicación para notificación se debe enviar la providencia a notificar, la demanda y los anexos respectivos, allegando al juzgado la evidencia de que efectivamente dichos documentos fueron enviados y entregados a la parte a notificar.

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente señalar al apoderado demandante, que el acto de notificación debe cumplir con lo establecido en el artículo mencionado en precedencia, y allegar las evidencias respectivas, tal como le fue ordenado en auto N° 855 del 07 de mayo de 2021.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación** de la parte demandada ELIZABETH ROJAS VARGAS, conforme lo ordenado en auto N° 855 del 07 de mayo de 2021.

Se aportan capturas de pantalla o fotos al parecer de una cuenta de WhatsApp, pero como no hay forma de determinar su trazabilidad, identificar la autenticidad del originador y destinatario del mensaje, tal actuación, no se puede tomar como indicativa de la notificación personal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación** a ELIZABETH ROSAS VARGAS, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío de la notificación correspondiente a la demandada ELIZABETH ROSAS VARGAS, allegando la evidencia de que efectivamente fue enviada y entregada la providencia a notificar, la demanda y los anexos respectivos a la demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
654ed1b5d17e00dfb795ae878042d3344a12f0b4cd202748697f1e01a4ddc6ae
Documento generado en 09/09/2021 08:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00389-00
D/te. BANCO W. SA
D/do. PAOLA ANDREA CHAVEZ ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1981

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00389-00
D/te. BANCO W. SA
D/do. PAOLA ANDREA CHAVEZ ORDOÑEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 56, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de actualizarla y determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL :				$	10.349.339,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 10.349.339,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-jul-2018	31-jul-2018	21	2,21	$	160.104,27
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$	235.274,97
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$	226.650,52
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$	232.066,68
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$	223.545,72
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	$	236.344,40
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	$	235.274,97
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	$	208.642,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	$	234.205,54
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	$	223.545,72
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	$	232.066,68
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$	221.475,85
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$	228.858,38
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$	228.858,38
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$	221.475,85
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$	226.719,52

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00389-00
D/te. BANCO W. SA
D/do. PAOLA ANDREA CHAVEZ ORDOÑEZ

01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	$	218.371,05
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	224.580,66
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	223.511,22
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	212.092,45
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	225.650,09
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	215.266,25
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	217.094,63
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	209.056,65
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	216.025,20
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	218.164,07
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	212.161,45
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	216.025,20
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	206.986,78
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	209.608,61
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	207.469,75
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	190.289,85
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	208.539,18
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	200.777,18
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	206.400,32
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	199.742,24
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	206.400,32
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	207.469,75
			Sub-Total	$	18.576.132,02
MAS EL VALOR COSTAS				$	660.960,34
			TOTAL	$	19.237.092,36

SON: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. ($19.237.092,34).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, en el evento de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, **hasta la concurrencia del crédito y las costas**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00389-00
D/te. BANCO W. SA
D/do. PAOLA ANDREA CHAVEZ ORDOÑEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b017855f746c530fee80cdc2135d3f386cb1047ee26524bd09e5438d8464db4

Documento generado en 09/09/2021 08:53:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2009

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00402-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN con Nit. 891.500.117-1
D/do. MEDARDO PACHECO AGREDO con C.C. 10.533.412

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN** contra **MEDARDO PACHECO AGREDO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, se declara la falta de competencia, se rechaza y se ordena remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán. El proceso es repartido a este juzgado el día 16 de agosto de 2018. Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se inadmite la demanda y se concede término para que el demandante subsane. Subsanado, en auto No. 2190 del 8 de octubre de 2018, se libra mandamiento de pago y en auto No. 2191 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares deprecadas sobre el inmueble identificado con la matrícula 120-112201.

El Despacho procedió a expedir el auto No. 1179 del 10 de junio de 2021, en el que requiere a la parte demandante para que materialice la medida cautelar decretada por este Despacho, respecto del inmueble identificado con la matrícula 120-112201, para lo cual se otorga un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella*

o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que, si la parte ejecutante no realizó lo ordenado por este Despacho y guardó absoluto silencio frente al requerimiento, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** el proceso ejecutivo singular, incoado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN** contra **MEDARDO PACHECO AGREDO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f09e8f5d21e67bc0ec1aa2d68f10ed8d1380bb830576fa7024313433fc959aee

Documento generado en 09/09/2021 08:45:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE Ltda." con Nit. 891100656-3
D/do. María Delly Ayala Bran, identificada con cédula No. 52.807.132
Gilberto Edisson Ortega Hurtado, identificado con cédula No. 4.611.336

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARIA DELLY AYALA BRAN y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, fueron notificados a través de correo electrónico y personalmente, respectivamente, del mandamiento de pago y guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1986

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONFIE LTDA." con NIT. 891100656-3, en contra de MARÍA DELLY AYALA BRAN, identificada con cédula No. 52.807.132 y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificado con cédula No. 4.611.336.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONFIÉ LTDA." Con NIT. 891100656-3, instauró demanda ejecutiva, en contra de MARÍA DELLY AYALA BRAN, identificada con cédula No. 52.807.132 y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificado con cédula No. 4.611.336, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, donde por auto No. 2607 del 09 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido MARÍA DELLY AYALA BRAN y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, fueron notificados a través de correo electrónico y personalmente, respectivamente, pero guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y lugar de cumplimiento de la obligación, Artículo 28 numeral 3° del CGP).

Capacidad para ser parte: La parte demandante, es una persona jurídica y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2607 del 09 de octubre de 2018, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONFIÉ LTDA." con NIT. 891100656-3, en contra de MARÍA DELLY AYALA BRAN, identificada con cédula No. 52.807.132 y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificado con cédula No. 4.611.336.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARÍA DELLY AYALA BRAN, identificada con cédula No. 52.807.132 y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificado con cédula No. 4.611.336, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000.oo) M/CTE, a favor de La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONFIÉ LTDA." con NIT. 891100656-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbca0d172707ad440fb901ab3255ea4fa094104cf77ad523ae4ecf883c133f6f
Documento generado en 09/09/2021 08:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 729

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2018-00525-00
D/te: LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA
D/do: EDUARDO RESTREPO DORIA Y OTROS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2010 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

> *"4.2. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-18208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo y explique lo pertinente.*
>
> *Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.*
>
> *El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP."*

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 730

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores
ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN
La ciudad

Ref.: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2018-00525-00**
D/te: **LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA**
D/do: **EDUARDO RESTREPO DORIA Y OTROS**

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2010 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

> *"4.3. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-18208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.*
>
> *Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.*
>
> *El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP."*

De Usted, cordialmente,

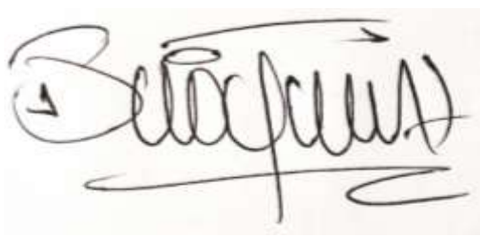

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2010

Ref.: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2018-00525-00**
D/te: **LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA**
D/do: **EDUARDO RESTREPO DORIA Y OTROS**

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero considerando la emergencia sanitaria y en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00 a.m.),** siempre y cuando la situación sanitaria lo permita. La diligencia se iniciará en el inmueble materia del debate procesal. Se advierte a los asistentes que de manera estricta deben atenerse a cumplir todos los protocolos de bioseguridad, so pena de no poder intervenir en la diligencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual[1], para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize.* Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

   j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

QUINTO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 5 a 26 del expediente.

1.2. Se decreta el testimonio de ADRIANA APONTE HEREDIA, JUAN SEBASTIAN BARRIOS APONTE y JAIRO ANTONIO OIDOR BLANDÓN, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandante.

2. PARTE DEMANDADA: ALEYDA LEONOR RUIZ MUÑOZ, MARÍA EUGENIA JORDAN ESPARZA, MOISÉS CLEMENTE PÉREZ, MARÍA DE JESÚS JORDÁN ESPARZA, MARÍA MARTHA JORDÁN DORIA

2.1. Aunque comparecieron al proceso, no allegaron pruebas y tampoco solicitaron su práctica.

3. DEL CURADOR AD LITEM DE PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

3.1. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. **Dictamen pericial.**

[1] A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y los apoderados judiciales de la parte actora y la demandada.

El dictamen pericial deberá ser elaborado por el auxiliar designado, **HÉCTOR MARINO ARCOS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.527.597, con dirección en la Calle 6 No. 19AN – 61, teléfono 317 798 7792 – 8367083, dentro del término de ocho (08) días hábiles contados a partir de su posesión y en todo caso deberá adjuntarse al expediente con una antelación no inferior a diez (10) días, antes de la fecha de la diligencia de inspección judicial. El dictamen deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 226 del CGP y además contener los siguientes aspectos:

1. Identificación del bien a usucapir, y si hace parte de uno de mayor extensión de éste también, por sus ubicaciones, cabidas, linderos ACTUALIZADOS y nombres con el que se les conoce entre los vecinos.

2. Indicar si el(los) predio(s) objeto de la pericia es (son) el (los) mismo(s) indicado(s) en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria, numero catastral, etc.).

3. Determinar si los planos aportados con la demanda elaborados por la topógrafa ANGÉLICA DÍAZ P., corresponden al bien a usucapir según se describe en la demanda.

4. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere), y/o cualquier acto de posesión que se observe.

5. Señalar que tipo de explotación se le da, o se le ha dado al bien.

6. Presentación de álbum fotográfico.

7. Cualquier otro aspecto relevante que se considere necesario para el objeto de la prueba.

Se advierte a las partes que deben prestar colaboración para la práctica del experticio y que los honorarios deberá cancelarlos la parte demandante, lo cual deberá acreditar oportunamente.

Igualmente, el perito debe comparecer a la audiencia aquí fijada para surtir la contradicción del dictamen.

Por secretaria, comuníquese al PERITO la presente decisión.

4.2. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-18208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo y explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

4.3. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-18208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101f27c73f589feec1dbaa23afd454befaf907c01a66338148d1bea1ba29455e**
Documento generado en 09/09/2021 09:17:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 749

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Popayán – Cauca.

Ref.: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00576-00
D/te: SAHABA MIZRACHI SULIMAN
D/do: SAMUEL CARDOZO ILLERA

Su proceso:

Ref.: PROCESO – 20180049300
D/te: SAHABA MIZRACHI SULIMAN
D/do: SAMUEL CARDOZO ILLERA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, presentado por **SAHABA MIZRACHI SULIMAN, identificada con C.C. No. 34.530.307**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **SAMUEL CARDOZO ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.973,** el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad del ejecutado **SAMUEL CARDOZO ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.973.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1757 del 10 de diciembre de 2019.**

De Usted, cordialmente,

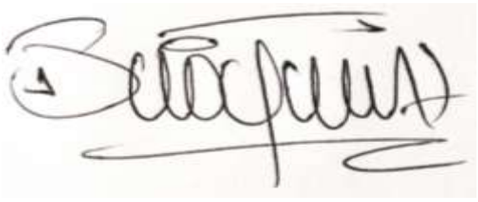

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

ACTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 748

Popayán, (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Popayán – Cauca.

Ref.: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00576-00
D/te: SAHABA MIZRACHI SULIMAN
D/do: SAMUEL CARDOZO ILLERA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, presentado por **SAHABA MIZRACHI SULIMAN, identificada con C.C. No. 34.530.307**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **SAMUEL CARDOZO ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.973,** el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y secuestro de los bienes muebles, que sean de propiedad del ejecutado **SAMUEL CARDOZO ILLERA, identificado con C.C. No. 10.549.973.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar y devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 170 del 10 de diciembre de 2019.

De Usted, cordialmente,

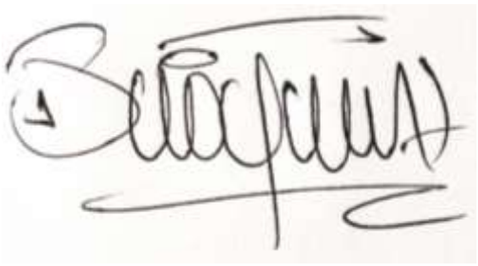

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

ACTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2026

Ref.: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00576-00
D/te: SAHABA MIZRACHI SULIMAN
D/do: SAMUEL CARDOZO ILLERA

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se restablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR* la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por SAHABA MIZRACHI SULIMAN contra SAMUEL CARDOZO ILLERA, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: *ORDENAR* el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares, en caso de haberse materializado.

CUARTO: Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede28f944f3774c89a01d6f32138f732f7dd772906da13a4ba2a04324eae22e1**
Documento generado en 09/09/2021 02:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00822-00
D/te. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con cédula No.76.325.978
D/do. SILVIA ALEXANDRA LUNA, identificada con cédula No. 25.289.636
DORIS MUÑOZ DE LUNA, identificada con cédula No. 27.449.761

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la demandada, señora SILVIA ALEXANDRA LUNA manifiesta conocer del proceso en su contra, y autoriza la entrega de los depósitos judiciales descontados (fl-30 y ss).

Por otro lado, advierte el Despacho que la parte actora solicita la entrega de un título por valor de $10.000.000, y según constancia obrante a folio 33, se observa que el deposito judicial que obra para el presente asunto, es por valor de $6.791.867.

Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1997

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00822-00
D/te. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con cédula No.76.325.978
D/do. SILVIA ALEXANDRA LUNA, identificada con cédula No. 25.289.636
DORIS MUÑOZ DE LUNA, identificada con cédula No. 27.449.761

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandada SILVIA ALEXANDRA LUNA, donde manifiesta que conoce del proceso en su contra al punto que intenta un acuerdo extrajudicial de terminación del proceso y además autoriza la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro del mismo[1], se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso[2].

[1] La demandada SILVIA ALEXANDRA LUNA aporta escrito autenticado y se confrontó con la Notaría su autenticidad.
[2] **ARTÍCULO 301.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00822-00
D/te. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con cédula No.76.325.978
D/do. SILVIA ALEXANDRA LUNA, identificada con cédula No. 25.289.636
DORIS MUÑOZ DE LUNA, identificada con cédula No. 27.449.761

Por otro lado, se observa que el Dr. JOSE LUIS OQUENDO, frente al requerimiento realizado por auto No. 1419 del 9 de julio de 2021, allega memorial suscrito por JHONNY DAVID ROMERO, SIN nota de autenticación conforme se solicita en el auto mencionado.

Advierte el Juzgado, que a la fecha no se ha tramitado la notificación personal a la señora DORIS MUÑOZ DE LUNA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 22 de febrero de 2019, inclusive, a la demandada, señora SILVIA ALEXANDRA LUNA, identificada con cédula No. 25.289.636**.**

SEGUNDO: TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del auto que libra mandamiento y demás providencias, por parte de la demandada SILVIA ALEXANDRA LUNA, identificada con cédula No. 25.289.636**.**

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante, que el depósito judicial que obra para el presente proceso, es por la suma de $6.791.867,oo**.**

CUARTO: REQUERIR al Dr. JOSE LUIS OQUENDO, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1, del auto No. 1419 del 9 de julio de 2021, esto es, presentar el escrito de endoso, en la forma y términos allí indicados, es decir autenticado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, realice los tramites tendientes a la notificación personal de la señora DORIS MUÑOZ DE LUNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00822-00
D/te. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con cédula No.76.325.978
D/do. SILVIA ALEXANDRA LUNA, identificada con cédula No. 25.289.636
DORIS MUÑOZ DE LUNA, identificada con cédula No. 27.449.761

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c05418109a81e2951154593a94a7e376e1f942a5dbd2e4ca43928a966ed93987
Documento generado en 09/09/2021 08:53:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00846-00
D/te. PEDRO OMAR ZUÑIGA FERNANDEZ
D/do. DIANA MARÍA MOSQUERA RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, donde el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA, para que informe por qué no ha realizado los descuentos de los salarios de la demandada, pero dentro del proceso a folio 16 se encuentra respuesta de la UNIVERSIDAD, donde informa que la demandada no se encuentra vinculada a la institución y por tal motivo no es posible hacer efectiva la medida cautelar. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1989

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00846-00
D/te. PEDRO OMAR ZUÑIGA FERNANDEZ
D/do. DIANA MARÍA MOSQUERA RAMÍREZ

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el despacho observa que en el proceso reposa a folio 16 respuesta de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA, informando que la demandada DIANA MARIA MOSQUERA RAMÍREZ, no se encuentra vinculada a la institución, por tal razón, no es posible acceder a la petición.

Por otra parte, en auto N° 446 del 4 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente a la demandada y no se observa evidencia de que el apoderado demandante haya cumplido con esa carga, razón por la cual el Juzgado procederá a requerirle para que proceda a hacer la notificación respectiva so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,…

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud encaminada a requerir a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA, elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite la notificación correspondiente a la demandada DIANA MARÍA MOSQUERA RAMÍREZ, allegando la evidencia de que efectivamente fue enviada y entregada la providencia a notificar y los anexos respectivos a la demandada, conforme lo

ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ee46b53fde9623d9d27316d354513359f5cdb808224c43cefcea229af31fcf3
Documento generado en 09/09/2021 08:53:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que EDWIN ORLEYDI JIMENEZ LEDEZMA, identificado con cedula No. 1.058.788.690, fue notificado a través de correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1985

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. 860-002-964-4, en contra de EDWIN ORLEYDI JIMENEZ LEDEZMA, identificado con cédula No. 1.058.788.690.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. 860-002-964-4, instauró demanda ejecutiva, en contra de EDWIN ORLEYDI JIMENEZ LEDEZMA, identificado con cédula No. 1.058.788.690, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 955 del 05 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, EDWIN ORLEYDI JIMENEZ LEDEZMA, identificado con cédula No. 1.058.788.690, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y EDWIN ORLEYDI JIMENEZ LEDEZMA, identificado con cédula No. 1.058.788.690, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 955 del 05 de abril de 2019, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. 860-002-964-4, en contra de EDWIN ORLEYDI JIMENEZ LEDEZMA, identificado con cédula No. 1.058.788.690.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EDWIN ORLEYDI JIMENEZ LEDEZMA, identificado con cédula No. 1.058.788.690, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($1.125.000.oo), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. 860-002-964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c849129438ef5776964ed4a181277d15edc2e39cf0d9e4faa14e98af794db72f
Documento generado en 09/09/2021 08:53:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2012

Ref. Proceso Ejecutivo conforme las disposiciones para la efectividad de garantía real No. 2021-00340-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA CON NIT. 860034313-7
D/do. ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN con C.C. 48.604.310

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Este despacho evidencia que el valor de capital en las pretensiones no corresponde al del pagaré; en este último aparece el valor de $28.169.538,14, mientras que en las pretensiones el valor del capital es mayor, $28.708.836.22. Ahora, en el hecho sexto de la demanda se lee que en virtud del pago de algunas cuotas de amortización, el saldo de la obligación se encuentra reducido por concepto de capital a la cantidad enunciada en las pretesniones de la demanda, pero como se observa se pretende la ejecución por un capital mayor al del pagaré.

- Se pretende el cobro de un capital insoluto, que se entiende es lo que se adeuda a la fecha de radicación de la demanda; pero además se acumulan unos intereses de plazo, entonces lo procedente es indicar de forma discrimianda las cuotas de capital e intereses de plazo que se cobran hasta la presentación de la demanda, luego sí determinar capital insoluto e intereses de mora de este último a partir de la presentación de la demanda.

- Además de ello se solicita que se reconozca como dependiente judicial a la señora LAURA DANIELA SUAREZ, sin embargo, no se aporta ningún documento actualizado que demuestre su calidad de estudiante de derecho y tampoco se expresa que sea abogada.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso Ejecutivo conforme las disposiciones para la efectividad de garantía real No. 2021-00340-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA CON NIT. 860034313-7
D/do. ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN con C.C. 48.604.310

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860034313-7,por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No.16.895.487 y tarjeta profesional No. 167.391 del C.S. de la J, para actuar en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref. Proceso Ejecutivo conforme las disposiciones para la efectividad de garantía real No. 2021-00340-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA CON NIT. 860034313-7
D/do. ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN con C.C. 48.604.310

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6db14e7bdf7df6f9e5f62318370439cae1b948f1cad31c9d0338fb5a5a6bdfdd
Documento generado en 09/09/2021 09:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2001

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0034200
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT No 800037800– 8
DEMANDADO: SANDRA SANCHEZ CASAMACHIN con C.C.34.317.799

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No 800037800– 8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SANDRA SANCHEZ CASAMACHIN identificada con cédula de ciudadanía No. 34.317.799.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, tres pagarés con No. 069186100025855, 069186100026477 y 4481850005381619, las mencionadas obligaciones están a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800037800–8 y a cargo de SANDRA SANCHEZ CASAMACHIN identificada con cédula de ciudadanía No. 34.317.799.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT No. 800037800–8 y en contra de SANDRA SANCHEZ CASAMACHIN identificada con cédula de ciudadanía No. 34.317.799, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 069186100025855

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($8.000.000.00), por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($275.859.00) desde el día 22 de enero de 2021 hasta el día 21 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el día 22 de junio de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación

Pagaré No. 069186100026477

4. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. ($1.300.000.00), por concepto de capital insoluto adeudado.
5. Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($50.200.00) desde el día 18 diciembre de 2020 hasta el día 21 de junio de 2021.
6. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el día 22 de junio de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4481850005381619

7. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE. ($480.031.00), por concepto de capital insoluto adeudado.
8. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($67.349), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 21 de junio de 2021.
9. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el día 22 de junio de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 76.313.187 y T.P. No. 89.323 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
284dde548ddd52536849b3aa7e715feb6cc96558ea1b74ee36e40a6d7ff9b980
Documento generado en 09/09/2021 09:21:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2000

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034300
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES ROSERO con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34.316.511
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda en el proceso de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta los correos electrónicos de los testigos, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica *"Demanda. La* ***demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados****, los testigos****, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…"* (resalto fuera de texto).

- En la demanda se menciona que sobre el inmueble pesa una condición resolutoria e incluso pretende se cancele y aunque se dice consta en la escritura pública No. 2435 del 10 de agosto de 1994 de la Notaría Primera de Popayán, no se aporta, por lo que no son claros los hechos y menos aún lo que se pretende. Debe indagar la parte y precisar si esa condición estaba ligada a la hipoteca y si la extinción de esta última, incluyó la de la condición resolutoria. Lo cual debe ser precisado en los hechos y aportarse las pruebas correspondientes conforme el art. 82 numerales 5 y 6 CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia presentada por ALBERT ROMEL FUERTES ROSERO con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34.316.511, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. OSCAR ANDRES YEPEZ NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.917.755 y con Tarjeta Profesional No. 253.310 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada ANA DOLY NARVAEZ GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.720.709 y con Tarjeta Profesional No. 242.511 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente, para actuar en favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7619d63f71fe2c015acb85578b3904ce637ccb372ca258fb8457756dca1785e
Documento generado en 09/09/2021 09:20:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica